



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2014-PC/TC
MOQUEGUA
GRIFO SAMEGUA E.I.R.L.
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL
FLORES FLORES GERENTE GENERAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Grifo Samegua E.I.R.L. contra la resolución de fojas 173, de fecha 26 de agosto de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, la parte recurrente pretende que se haga cumplir la Resolución de Alcaldía 240-2010-A/MDC, de fecha 24 de diciembre de 2010 (f. 38); y la Resolución de Alcaldía 426-2012-A/MDC, de fecha 18 de diciembre de 2012 (f. 8). Sobre el particular, a fojas 26 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2014-PC/TC
MOQUEGUA
GRIFO SAMEGUA E.I.R.L.
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL
FLORES FLORES GERENTE GENERAL

3. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretenda, debe ser vigente, cierto, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento.
4. A la luz de lo previamente expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo solicitado no cumple con el requisito de ser cierto y claro, toda vez que conforme a la Resolución de Alcaldía 240-2010-MDC, que en copia fedateada obra en autos (f. 41), y cuyo cumplimiento se exige a través del presente proceso, se reconoce deudas en beneficio del demandante por el año fiscal 2010. Sin embargo, respecto del mismo documento, que se ha adjuntado en copia simple con la demanda (f. 13), se advierte que contiene algunas adulteraciones en los montos correspondientes a las órdenes de compra 743-I y 877-I, las cuales fueron digitadas e incluidas en la Resolución de Alcaldía N° 426-2012-A/MDC (f. 8).
5. Por tanto, de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, que expresa que cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes de ley, debe remitirse copias al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05162-2014-PC/TC
MOQUEGUA
GRIFO SAMEGUA E.I.R.L.
REPRESENTADO POR JOSÉ MANUEL
FLORES FLORES GERENTE GENERAL

2. Remitir copias certificadas de todo lo actuado al Ministerio Público, para los fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**